

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05-308-31-10-001-2024-00010-00
PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	Diana Alexandra Bedoya Salazar C.C. 39.353.149
PERSONA QUE REQUIERE EL APOYO:	Amparo Salazar Gallego C.C. 21.926.184
INTERLOCUTORIO:	178 de 2024
DECISIÓN:	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE REPOSICION PARCIAL AL AUTO ADMISORIO Y CORRIGE NOMBRE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

El apoderado de la demandante abogado Jesús Alberto Madrigal Álzate, remite en las fechas 29 de febrero de 2024 y 06 de marzo de 2024, dos memoriales consistentes en la interposición de recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda y el desistimiento al recurso interpuesto, peticionando a su vez la aclaración del numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, se transcribe el contenido de los memoriales:

Memorial del recurso de reposición con fecha del 29 de febrero de 2024:

“JESUS ALBERTO MADRIGAL ALZATE, mayor de edad y con domicilio en Girardota, identificado con cedula de ciudadanía N° 70'322.016, Abogado en ejercicio con T.P. N° 89.916 del C. S. J., actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de la ejecutoria del auto admisorio de la demanda, solicito el favor se excluya el nombramiento del curador ad litem a la persona que requiere el apoyo, toda vez que la ley 1996 de 2019 no prevee el nombramiento de dicho curador, y no tiene sentido darle traslado para que conteste la demanda, porque aquí no hay demanda para contestar, no hay contraparte, es un trámite especial en donde se cita al Ministerio Publico en garantía de los derechos de la persona que necesita el apoyo.”

Memorial desistiendo del recurso y solicitando corrección del auto admisorio de la demanda con fecha del 06 de marzo de 2024:

“JESUS ALBERTO MADRIGAL ALZATE, mayor de edad y con domicilio en Girardota, Abogado en ejercicio con TP. N° 89.916 del C. S. J., actuando como apoderado judicial de la demandante

dentro del proceso de la referencia; manifiesto que DESISTO DEL RECURSO DE REPOSICION que interpusiera contra el auto admisorio de la demanda; y renuncio a términos de notificación y ejecutoria, lo cual es viable toda vez que no hay contraparte aun notificada.

De otro lado solicito con URGENCIA la expedición del oficio para COLPENSIONES, comunicando la designación de la persona de apoyo provisional, para adelantar pronto el trámite de la pensión de sobreviviente de la persona que necesita el apoyo, ya que está comprometido su mínimo vital y su salud, ya que fue desafiada de los servicios de la E.P. S y se encuentra enferma.

El auto admisorio si debela aclararse oficiosamente por error involuntario, en el numeral CUARTO. Literal a) en cuando allí se relaciona a la señora Graciela Escobar de Henao, que no es la persona a la cual se le debe hacer la valoración de apoyo, se trata de un error involuntario, lo que considero que no obsta para la expedición del oficio requerido."

CONSIDERACIONES

Para resolver las peticiones frente a la interposición del recurso de reposición frente al auto que admite la demanda y su posterior desistimiento, se tiene como fundamentos jurídicos los siguientes artículos:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrilla fuera del texto)

Frente a la corrección solicitada al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda dispone el artículo 286 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

El apoderado de la parte demandante presenta el 29 de febrero de 2024 recurso de reposición frente al numeral tercero del auto admisorio de la demanda con fecha del 27 de febrero de 2024, encontrándose dentro del término legal para su interposición.

Posteriormente desiste del recurso de reposición sin que este fuese resuelto, siendo procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, puesto que solo es necesaria la voluntad de la parte que lo solicita para que haya una aceptación por parte del juez; frente a la condena en costas no hay lugar a las mismas.

Respecto a la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda con fecha del 27 de febrero de 2024, se encuentra procedente, ya que se evidencia error gramatical en el nombre transcrito en el literal a) del numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, el cual no corresponde al nombre de la señora Amparo Salazar Gallego quien es persona que requiere de los apoyos.

Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso, a fin de proteger los derechos de la beneficiaria del apoyo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR en el auto admisorio de la demanda del 27 de febrero de 2024, en su numeral cuarto literal a) el nombre de la persona que requiere el apoyo el cual **ES AMPARO SALAZAR GALLEGO** y **NO GRACIELA ESCOBAR DE HENAO** como equivocadamente se anota.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición parcial contra el auto admisorio de la demanda presentado con fecha del seis (06) de marzo de 2024, por la demandante Diana Alexandra Bedoya Salazar a través de su apoderado abogado Jesús Alberto Madrigal Álzate de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de términos de notificación y ejecutoria del presente auto de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso y en consideración a la persona beneficiaria del apoyo.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 024**, fijado hoy **08 DE MARZO DE 2024** en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



JULIAN OCHOA BERRIO
Secretario